



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

DE

()

Por el cual se adiciona el Libro 45 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal e) del artículo 19 y artículos 33 y 34 de la Ley 2381 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en el artículo 48 establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control patrimonial del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se consagra también que ninguna pensión podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.

Que la Ley 2381 de 2024 establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 3 de la Ley 2381 de 2024 señala que el Sistema de la Protección Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común está estructurado por los siguientes pilares: (i) Pilar Solidario, (ii) Pilar Semicontributivo, (iii) Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual, y (iv) Pilar de ahorro voluntario.

Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 2381 de 2024 señala que el pilar contributivo está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones. Que dentro del pilar contributivo se encuentra el Componente Complementario de Ahorro Individual, el cual está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los dos puntos tres (2.3) y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Que en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2381 de 2024 se señala como características de las Prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que la pensión de vejez integral reconocida en el Pilar Contributivo estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual, si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la
2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente
Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y
muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Que en el literal e) del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024 se consagra que el monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media, por parte de la administradora del componente -Colpensiones-, más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

Que en el literal f) del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024 consagra que las entidades administradoras, tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) petionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término. Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada.

Que de conformidad con lo establecido en el literal o) del artículo 19 de la Ley 2381 de 2024, los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de dicha ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los dos punto tres (2.3) SMMLV serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por Colpensiones y el valor que exceda de la cotización de dos punto tres (2.3) SMMLV continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

Que el artículo 33 de la Ley 2381 de 2024 consagra que, con los recursos correspondientes al Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez, la administradora del régimen de prima media -Colpensiones- podrá constituir una renta vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.

Que el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 2384 de 2014 señala que la administración del mecanismo corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia y con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.

Que el artículo 34 de la Ley 2381 de 2024 dispone que una vez se hayan determinado las cuantías de los dos componentes del Pilar Contributivo, se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media Colpensiones o a través del mecanismo que se defina para tal efecto, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este componente de prima media y se complementará el pago con el giro de los

recursos que haga la administradora del componente de ahorro individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio radicado XXXXXX de fecha XXXX de XXXX de 2025, rindió concepto considerando, entre otros, que existe un fundamento constitucional legítimo, ya que la normatividad vigente faculta al Estado para regular las actividades financieras en función del interés público para garantizar la seguridad, transparencia y confianza en el sistema financiero.

Que el proyecto de decreto fue publicado en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF – los días XX de XXXXX hasta XXX de XXXXX de 2025 y del XX de XXXXX hasta el X de XXXXX de 2025.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF – aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XX del XX de XXXX de 2025.
En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Libro 45 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. Adiciónese el Libro 45 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“LIBRO 45. ESQUEMA DE DESACUMULACIÓN DEL COMPONENTE
COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN
SOCIAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN DE LA
LEY 2381 DE 2024

TÍTULO 1
GENERALIDADES DE LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN DEL COMPONENTE
COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL

CAPITULO 1
OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN
DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL

Artículo 2.45.1.1.1 Objeto y ámbito de aplicación. El presente capítulo tiene como objeto establecer la forma y condiciones bajo las cuales Colpensiones, o la entidad que haga sus veces, con los recursos correspondientes del Componente Complementario de Ahorro Individual (CCAI) deberá integrar, en conjunto con las prestaciones del Componente de Prima Media, la pensión integral de vejez en los términos del artículo 34 de la Ley 2381 de 2024.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Colpensiones deberá suscribir rentas vitalicias con las compañías de seguro de vida, a través de un proceso de contratación, y conformar los Patrimonios Compartidos para el Retiro (PACORE), para la generación de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual (CCAI), de conformidad con la arquitectura de desacumulación.

El esquema de desacumulación deberá adelantarse conforme a las reglas dispuestas en este Libro.

Artículo 2.45.1.1.2. Principios rectores. El esquema de desacumulación de los recursos correspondientes al CCAI tendrá los siguientes principios rectores:

- a) **Coexistencia de mecanismos en el esquema de desacumulación.** El esquema de desacumulación del CCAI contará con los siguientes dos (2) mecanismos que unificará Colpensiones: (i) Rentas vitalicias ofrecidas por compañías de seguros de vida, y (ii) pagos vitalicios a través de los PACORE.
- b) **Libre competencia.** Los esquemas de desacumulación deberán operar bajo condiciones de libre competencia, promoviendo la eficiencia y la innovación en la oferta de esquemas de ingresos vitalicios.
- c) **Transparencia.** Las rentas vitalicias y los PACORE operarán con reglas claras, verificables y accesibles para los participantes. La información referente a los cálculos actuariales, el rendimiento financiero, la composición del portafolio de inversiones debe ser entregada a los participantes en los términos señalados en este Libro.
- d) **Eficiencia.** Los esquemas de desacumulación deben maximizar la rentabilidad esperada de los aportes de los participantes y correlativamente se minimizarán los costos administrativos y operativos. Los recursos de los participantes se administrarán con base en la mutualización efectiva del riesgo de longevidad y una gestión óptima de las inversiones.
- e) **Integralidad.** Los esquemas de desacumulación deben diseñarse bajo principios de justicia o equidad actuarial, asegurando que cada participante reciba los beneficios proporcionales al riesgo asumido y a su saldo de aportes.
- f) **Equidad y no discriminación.** Todos los participantes serán tratados en condiciones de igualdad y se garantizará que las reglas de asignación de los recursos sean uniformes y transparentes.

Artículo 2.45.1.1.3. Definiciones. Para el esquema de desacumulación de los recursos correspondientes al CCAI, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual (CCAI).** Es el valor unificado por Colpensiones que complementa el importe correspondiente al que se obtiene del Componente de Prima Media, para formar en conjunto la pensión integral de vejez, en los términos del artículo 34 de la Ley 2381 de 2024.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

La prestación será la suma de la renta vitalicia del CCAI, a cargo de la compañía de seguros de vida, y el pago vitalicio del CCAI, a cargo de los PACORE.

- b) Renta vitalicia del Componente Complementario de Ahorro Individual.** Corresponde a un contrato de renta vitalicia que se celebra entre Colpensiones y la compañía de seguros de vida, a favor del pensionado.
- c) Módulos de rentas vitalicias del Componente Complementario de Ahorro Individual.** Es el conjunto de solicitudes puestas a disposición de las diferentes compañías de seguro de vida, que clasificará Colpensiones, con el objetivo de efectuar una contratación más eficiente con las mencionadas compañías.
- d) Sistema de consultas y ofertas de rentas vitalicias y de los PACORE (SISCORP).** Es el sistema de consultas y ofertas de rentas vitalicias y los PACORE administrado por Colpensiones, el cual deberá centralizar y garantizar la transparencia en el proceso de contratación de módulos de rentas vitalicias, así como la adjudicación a las administradoras de los PACORE.
- e) Pago vitalicio del Componente Complementario de Ahorro Individual.** Corresponde al pago vitalicio a cargo del PACORE, constituido por Colpensiones en una administradora del PACORE y a favor del pensionado.
- f) Cuenta de saldo individual.** Es el saldo aportado por cada participante al PACORE y su monto corresponderá al que se determine de acuerdo con la arquitectura de desacumulación con los recursos provenientes del CCAI. Equivale a la diferencia entre el saldo del CCAI y lo destinado para la contratación de la renta vitalicia con una compañía de seguros de vida.
- g) Cartera de cuentas de saldo individual.** Corresponde al conjunto de cuentas de saldo individual que deben ser administradas por el PACORE.
- h) Plazo de contratación de las carteras de cuentas de saldo individual.** Corresponde al periodo en el cual se realizará la contratación de las carteras de cuentas de saldo individual para el PACORE, de conformidad con las disposiciones de este Libro.
- i) Arquitectura de desacumulación.** Es el conjunto de mecanismos de desacumulación para el pago de la prestación del CCAI de los afiliados que cumplen con los requisitos para acceder a una pensión integral de vejez, en los términos del artículo 33 de la Ley 2381 de 2024.
- j) Patrimonios Compartidos para el Retiro (PACORE).** Son patrimonios constituidos por Colpensiones con un porcentaje del saldo del CCAI de los participantes, según se determine con la arquitectura de desacumulación. Los PACORE serán administrados en virtud de un proceso de contratación que ofrezca pagos vitalicios, determinados estos últimos por la Dependencia Actuarial Única (DAU), a través de la mutualización del riesgo de longevidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

- k) Participantes de los Patrimonios Compartidos para el Retiro (PACORE).** Son los afiliados que cumplieron con los requisitos para acceder a una pensión integral de vejez en los términos del artículo 34 de la Ley 2381 de 2024 y cuentan con saldo en su cuenta de ahorro individual del CCAI.
- l) Administradoras del PACORE.** Las entidades administradoras del PACORE son las encargadas de la gestión y administración de los activos de dicho patrimonio, según se determine con las reglas del presente Libro. Las administradoras del PACORE podrán, a través de una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, realizar la operación del PACORE, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2381 de 2024. Las administradoras del PACORE solo podrán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- m) Dependencia Actuarial Única (DAU).** Es la encargada de realizar la gestión centralizada de los créditos de longevidad para los participantes de los PACORE, igualmente, esta dependencia debe asumir las funciones de gobernanza de los PACORE y la ejecución de los lineamientos actuariales, en los términos del Título 4 del presente Libro.
- n) Justicia actuarial.** La administración del esquema de desacumulación debe basarse en cálculos justos, equitativos y transparentes, que aseguren la correcta asignación de recursos entre los participantes.
- o) Crédito de longevidad.** Mecanismo mediante el cual los saldos de los pensionados y sus beneficiarios fallecidos en los PACORE se redistribuyen entre los afiliados y sus beneficiarios sobrevivientes, aumentando progresivamente sus pagos a medida que el grupo se reduce.
- p) Arquitectura de desacumulación.** Conjunto de opciones disponibles de desacumulación para los afiliados que cumplen con los requisitos para acceder a una pensión integral de vejez en los términos del artículo 32 de la Ley 2381 de 2024.
- q) Pensionado.** El pensionado o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido que tenga derecho a la pensión.
- r) Rentista.** La persona a la cual la compañía de seguros de vida le paga una renta vitalicia en el CCAI.
- s) Beneficiarios.** Las personas que cumplan los requisitos señalados en el artículo 48 de la Ley 2381 de 2024 y que figuren como tales en las condiciones particulares de la póliza.
- t) Rendimiento biométrico.** Se refiere a los créditos de longevidad que representan retornos adicionales a los supervivientes del PACORE, con base en la experiencia de mortalidad del grupo.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

CAPITULO 2

MONTO DE LA PRESTACIÓN EN EL ESQUEMA DE DESACUMULACIÓN DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL

Artículo 2.45.1.2.1. Prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual. Corresponde al valor que complementa el pago obtenido en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la pensión integral de vejez en los términos del artículo 34 de la Ley 2381 de 2024.

De acuerdo con la arquitectura de elección, Colpensiones deberá contratar con una compañía de seguros de vida el pago de una renta vitalicia, y a través de la constitución de los PACORE un pago vitalicio para el reconocimiento de una única prestación hasta el fallecimiento del pensionado y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo al que estos tengan derecho.

Colpensiones como pagadora de la pensión integral de vejez será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran ante la respectiva compañía de seguro de vida o ante el administrador del PACORE, según corresponda.

Artículo 2.45.1.2.2. Financiación de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual. En los términos de los artículos 23 y 32 de la Ley 2381 de 2024, la prestación del CCAI estará financiada con el ahorro proveniente de las cotizaciones con posterioridad al 30 de junio de 2025 a la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual (ACCAI), por encima de dos punto tres (2.3) SMMLV, y sus respectivos rendimientos financieros.

Parágrafo 1. Para los casos que aplique, se tendrá en cuenta el bono pensional que se emite a favor del afiliado a la ACCAI por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que exceda los dos punto tres (2.3) SMMLV, realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigor del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Parágrafo 2. Para los casos que aplique y de conformidad con el artículo 2.1.4.18.9 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, también se tendrá en cuenta las cotizaciones que se realizaron en las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la Ley 100 de 1993, antes del 30 de junio de 2025 por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del IBC que exceda los dos punto tres (2.3) SMMLV, con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Parágrafo 3. La ACCAI deberá trasladar la totalidad de los recursos del CCAI a la compañía de seguros de vida o al PACORE, de conformidad con la arquitectura de desacumulación.

Artículo 2.45.1.2.3. Monto de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual. El valor de la prestación del CCAI será la suma de los siguientes pagos, de acuerdo con la arquitectura de desacumulación: (i) Renta vitalicia expedida

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

con una Compañía de Seguros de Vida y (ii) Pago vitalicio proveniente del PACORE y calculado por la DAU, de conformidad con las disposiciones del presente Libro.

Esta prestación debe ser uniforme en términos de poder adquisitivo constante, no podrá ser de un valor inferior a un (1) SMMLV, e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

Artículo 2.45.1.2.4. Renta vitalicia expedida por una Compañía de Seguros de Vida. Para el cálculo de la renta vitalicia del CCAI, la compañía de seguros de vida tendrá en cuenta la información sobre los beneficiarios que repose en Colpensiones y en la que le suministren al momento de su contratación.

Si con posterioridad a la expedición de la póliza se presenta un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivientes que no fue considerado al momento de celebrar el contrato de seguro de renta vitalicia, la compañía de seguros de vida deberá recalcular la reserva matemática de manera que se mantenga el valor de la mesada e incluya a todos los beneficiarios con derecho.

Artículo 2.45.1.2.5. Características de la renta vitalicia expedida por una Compañía de Seguros de Vida. La renta vitalicia tendrá las siguientes características:

- a) **Irrevocabilidad.** Salvo normas especiales, las partes no pueden poner término anticipado al contrato de renta vitalicia y este deberá permanecer vigente hasta la muerte del pensionado o del último de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivientes, si los hubiere.
- b) **Designación de beneficiario.** Los beneficiarios deben ser individualizados en las condiciones particulares de la póliza, y si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivientes, se deberá realizar un recálculo con base en la reserva matemática que mantenga la compañía de seguros de vida, una vez se acreditan los nuevos beneficiarios.
- c) **Prima.** La prima es única y pagadera una sola vez por Colpensiones a las compañías de seguros de vida con las que se haya contratado la renta vitalicia.
- d) **Reajuste y monto de valores.** La renta vitalicia debe ser uniforme en términos de poder adquisitivo constante, y este componente podrá ser de un valor inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.
- e) **Ajustes de prima y renta vitalicia.** Los valores de la prima única y de la renta vitalicia se deben ajustar por el efecto de las variaciones que sufran el valor de la unidad real (UVR), y el porcentaje del saldo correspondiente a este esquema del CCAI, entre la fecha de contratación del seguro y la del pago efectivo del porcentaje proveniente de la cuenta individual del afiliado, cuando se presenten diferencias entre el monto convenido de la prima y el valor efectivamente traspasado a la compañía de seguros de vida. En todo caso, se deben mantener los mismos criterios y parámetros utilizados en el cálculo inicial.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

- f) **Pago de la renta vitalicia.** La renta vitalicia que se devengue en virtud de esta póliza comenzará a pagarse a Colpensiones a más tardar la última semana del mes anterior, con el fin de que Colpensiones realice el pago de la pensión integral al pensionado, el primer día hábil del mes siguiente.
- g) **Fecha de vigencia inicial.** Este seguro tendrá vigencia a partir de la fecha en que se efectúe el traspaso de la prima única por parte de Colpensiones.
- h) **Liberalidad de condiciones.** La póliza no puede imponer a los asegurados o beneficiarios restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

Artículo 2.45.1.2.6. Pago vitalicio del PACORE. Para el cálculo del pago vitalicio del PACORE de la prestación del CCAI, la DAU tendrá en cuenta la información del pensionado y sus beneficiarios que repose en Colpensiones y en la que se suministre al momento de su constitución.

Si con posterioridad a la definición de los pagos vitalicios se presenta un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivientes que no fue considerado al momento de calcularlos, la DAU deberá recalcular el pago vitalicio para incluir a todos los beneficiarios con derecho.

Artículo 2.45.1.2.7. Características del pago vitalicio del PACORE. El pago vitalicio del PACORE tendrá las siguientes características:

- a) **Irrevocabilidad.** Salvo normas especiales, las partes no pueden poner término anticipado y el PACORE deberá permanecer vigente hasta la muerte del pensionado o del último de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivientes, si los hubiere.
- b) **Financiación.** Colpensiones girará a las administradoras del PACORE un único pago y por una sola vez.
- c) **Reajuste y monto de valores.** El pago vitalicio debe ser uniforme en términos de poder adquisitivo constante y este componente podrá ser de un valor inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El reajuste del pago vitalicio se debe realizar de acuerdo con la metodología definida en el artículo 2.45.4.5.8 del presente decreto.
- d) **Periodicidad del pago vitalicio con cargo al PACORE.** El pago vitalicio que se devengue en virtud del PACORE comenzará a pagarse a Colpensiones por parte de la administradora del PACORE, a más tardar la última semana del mes anterior, con el fin de que Colpensiones realice el pago de la pensión integral el primer día hábil del mes siguiente al pensionado.

Parágrafo. En todo caso, la DAU deberá incorporar dentro de sus hipótesis y cálculos para la determinación del pago vitalicio a cargo de los PACORE la sustitución pensional, en el evento del fallecimiento del pensionado, a sus beneficiarios en los términos que trata el artículo 48 de la Ley 2381 de 2024.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Artículo 2.45.1.2.8. Sistema de Consultas y Ofertas de Rentas Vitalicias y de los PACORE (SISCORP). Colpensiones podrá crear un sistema con el objetivo de centralizar y garantizar la transparencia en el proceso de contratación de los módulos de rentas vitalicias, las ofertas por parte de las Compañías de Seguros de Vida, así como de la información de los PACORE que se determinarán en el título 4 de este Libro.

El SISCORP tendrá las siguientes funciones:

- a) Suministrar información completa y comparable a Colpensiones respecto de las ofertas de rentas vitalicias para el proceso de contratación con información oportuna y suficiente.
- b) Proporcionar información homogénea y suficiente a todas las Compañías de Seguros de Vida sobre las solicitudes de ofertas presentadas por Colpensiones.
- c) Sincronizar, agilizar y dotar de eficiencia al proceso de solicitud y presentación de rentas vitalicias.
- d) Permitir el registro de las ofertas que realicen las compañías de seguros de vida para los módulos de rentas vitalicias.
- e) Incluir la convocatoria de las administradoras del PACORE para el proceso de contratación.
- f) Publicar las preguntas formuladas, sus respuestas y las modificaciones a las condiciones contractuales para el proceso de contratación de las rentas vitalicias y el de la administración de los PACORE.
- g) Llevar el registro individual de las rentas y los pagos vitalicios de los pensionados o sus sobrevivientes.

TÍTULO 2 ESQUEMAS DE DESACUMULACIÓN Y UNIFICACIÓN DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL

CAPITULO 1 ARQUITECTURA DE DESACUMULACIÓN EN EL ESQUEMA DE DESACUMULACIÓN DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL

Artículo 2.45.2.1.1. Elección del mecanismo de desacumulación por defecto. Colpensiones con el saldo del CCAI del pensionado que cumpla con los requisitos para el reconocimiento de la pensión integral de vejez de que trata el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024, lo distribuirá de la siguiente manera:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

- a) **Arquitectura de desacumulación por defecto.** El 50% del saldo del CCAI del pensionado deberá destinarse a la compra de una renta vitalicia con una compañía de seguros de vida en los términos del Título 3 del presente Libro. El 50% restante del saldo del CCAI del pensionado deberá constituirse en una cuenta de saldo individual de un PACORE, en los términos del Título 4 del presente Libro.
- b) **Arquitectura por desacumulación ante la ausencia de ofertas por parte de las Compañías de Seguros de Vida.** En el evento en que el módulo de rentas vitalicias al que pertenezca el pensionado no sea adjudicado a una compañía de seguros de vida conforme al artículo 2.45.3.4.3, el 100% del saldo del CCAI del pensionado deberá destinarse la constitución de una cuenta de saldo individual en un PACORE, en los términos del Título 4 del presente Libro.
- c) **Arquitectura por desacumulación con el objetivo de constituir una mejor mesada en los PACORE y la oferta de rentas vitalicias.** Colpensiones podrá definir una arquitectura alternativa a la que trata el literal a) del presente artículo en el escenario que, previo concepto de la DAU, para efectos de configurar una mejor mesada para el pensionado, hacer viable el proceso de contratación de las rentas vitalicias con las compañías de seguros de vida y la conformación de masas de saldos para los PACORE. La arquitectura alternativa deberá ser documentada y aplicada a partir del primero de enero del año siguiente. Además, la arquitectura alternativa deberá contar con la no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.45.2.1.2. Unificación de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual. Colpensiones deberá unificar la prestación del CCAI en una prestación correspondiente a la suma del pago de la renta vitalicia contratada con la Compañía de Seguros de Vida y el pago vitalicio proveniente del PACORE.

Para tal efecto, las compañías de seguros de vida y las administradoras del PACORE deberán realizar los pagos periódicos a Colpensiones la última semana del mes anterior, con el fin de que la administradora realice el pago de la prestación del CCAI en la pensión integral de vejez el primer día hábil del mes siguiente al pensionado.

TÍTULO 3

CONTRATACIÓN DE LAS RENTAS VITALICIAS CON COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL

CAPITULO 1

PROCESO Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN DE LAS RENTAS VITALICIAS CON COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA DE VIDA

Artículo 2.45.3.1.1. Inicio del proceso de contratación. Colpensiones deberá convocar a las compañías de seguros de vida a participar en el proceso de contratación de las rentas vitalicias, a través de medios de amplia difusión y en un lugar destacado de su página web, atendiendo el siguiente procedimiento:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

1. Colpensiones consolidará la información y resolverá la petición de reconocimiento de pensión integral de vejez o prestación de vejez, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en la que el afiliado o el empleador hubiere presentado la solicitud.
2. Colpensiones contará con dos (2) meses posteriores al reconocimiento de la prestación de la pensión integral de vejez para incluirla en nómina, momento a partir del cual se hace exigible el pago de la obligación.
3. Una vez la ACCAI reciba el requerimiento de Colpensiones deberá certificar el saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que corresponda a aportes por IBC superiores a 2.3 SMMLM.
4. Una vez recibida la respuesta por parte de la ACCAI y Colpensiones haya determinado que el afiliado cumple con los requisitos exigidos para tener derecho al reconocimiento de la pensión integral de vejez, el afiliado será elegible para ser incluido en módulos compuestos por diferentes aspirantes que serán ofertados para la contratación de las rentas vitalicias con compañías de seguros de vida.
5. Con el objetivo de facilitar la contratación, Colpensiones agrupará en módulos un número amplio y suficiente de solicitudes que sean susceptibles de contratar una renta vitalicia de manera conjunta, con las diferentes compañías de seguros de vida. Estos módulos estarán delimitados en días calendario según se disponga en la convocatoria de contratación.

Parágrafo. El plazo lícitado de los módulos de cuenta de saldo individual no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

Artículo 2.45.3.1.2. Objeto de contratación y módulos de rentas vitalicias. El objeto de la contratación corresponde al conjunto de las rentas vitalicias para cada módulo de solicitudes, definido por Colpensiones y de conformidad con las condiciones del artículo 2.45.3.1.1. del presente Decreto. Colpensiones deberá definir y presentar las condiciones contractuales y el objeto de contratación para cada módulo de rentas vitalicias.

Artículo 2.45.3.1.3. Compañías de seguros de vida participantes. La Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con sus funciones legales y reglamentarias podrá crear un nuevo ramo que se ajuste a las características y requisitos de la Ley 2381 de 2024, para la contratación de las rentas vitalicias de que trata el presente Libro.

Hasta tanto la Superintendencia Financiera de Colombia cree un nuevo ramo, podrán participar en el proceso de contratación de que trata este Capítulo todas las compañías de seguros de vida que estén autorizadas para ofrecer los ramos de "Pensiones Ley 100" y que cumplan con los requisitos de admisibilidad, determinados en las condiciones contractuales.

Parágrafo. En el momento en que la Superintendencia Financiera de Colombia cree un nuevo ramo, el régimen prudencial y de reservas técnicas aplicable será el mismo de "Pensiones Ley 100".

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Artículo 2.45.3.1.4. Denuncia de presuntos actos contrarios a la libre competencia. Cualquier persona podrá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio los presuntos actos contrarios a la libre competencia que identifiquen entre los agentes que participen o convoquen a los procesos de contratación descritos en el presente Título.

Artículo 2.45.3.1.5. Reporte de resultados de la contratación. Una vez realizada la selección de la compañía de seguro de vida que administrará los módulos de rentas vitalicias, los resultados deberán ser publicados en un lugar destacado de la página web principal de Colpensiones y registrados en el SISCORP. Dicha publicación contendrá al menos el nombre o razón social de los oferentes, las compañías de seguros de vida seleccionadas con los módulos de rentas vitalicias a éstas y cualquier otra información relevante que deba estar a disposición de los afiliados.

Parágrafo. Colpensiones deberá tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia toda la documentación generada durante el proceso de contratación, incluyendo, entre otros, el documento de condiciones contractuales con las modificaciones realizadas si las hubiere, el acta de elección de la compañía de seguro de vida y copia de los contratos del proceso de contratación.

CAPITULO 2

CONDICIONES CONTRACTUALES PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS RENTAS VITALICIAS CON COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA

Artículo 2.45.3.2.1. Fuentes de información. La información necesaria para la construcción de las condiciones contractuales será suministrada por las ACCAI y Colpensiones.

Parágrafo. La información necesaria a la que se refiere el presente artículo deberá ser incorporada al Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez de que trata el artículo 77 de la Ley 2381 de 2024, en las condiciones que defina el Ministerio de Trabajo.

Artículo 2.45.3.2.2. Elaboración de las condiciones contractuales. Colpensiones deberá elaborar el documento con las condiciones contractuales, con fundamento en los lineamientos contenidos en el presente Capítulo y los que emita el Ministerio de Trabajo, para lo cual se deberá garantizar la celeridad e interoperabilidad del procedimiento en todo momento.

Artículo 2.45.3.2.3. Gratuidad de las condiciones contractuales. El documento de las condiciones contractuales será entregado de manera gratuita a todas las compañías de seguros de vida que manifiesten su interés formal en el proceso de contratación y así lo soliciten a Colpensiones.

Artículo 2.45.3.2.4. Condiciones contractuales. Las condiciones contractuales deberán contener como mínimo las especificaciones técnicas bajo las cuales se hace el llamado, la selección y el proceso conducente a la contratación de las rentas vitalicias con las Compañías de Seguros de Vida aspirantes.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Estas bases deberán contener al menos los siguientes aspectos:

- a) Objeto de la contratación.
- b) Definición de los interesados en la contratación.
- c) Cronograma de la contratación. Señala las fechas de llamado a la contratación, consultas a las condiciones contractuales, presentación de ofertas, selección de la compañía de seguros de vida, publicación de resultados, entre otros.
- d) Definición de los módulos de rentas vitalicias como producto a ofertar, conforme lo establecido en el presente decreto. Dentro de la definición deberá estar como mínimo la información sobre la composición y las características de los afiliados aspirantes a una renta vitalicia, incluidos sus beneficiarios.
- e) Forma y lugar de presentación de ofertas.
- f) Mecanismo de elección.
- g) Mecanismo de desempate.
- h) Los contratos de la póliza.
- i) Situaciones en que se declare desierto el proceso de contratación.
- j) Otras disposiciones e informaciones que resulten necesarias para que el proceso de contratación se realice en forma competitiva, eficiente y transparente.

Parágrafo. Las Compañías de Seguros de Vida aspirantes y Colpensiones deben mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia todas las condiciones de contratación.

Artículo 2.45.3.2.5. Consultas a las condiciones contractuales. Las compañías de seguros de vida aspirantes contarán con un plazo para formular preguntas, una vez les sea entregado el documento de condiciones contractuales. Concluido este plazo, Colpensiones tendrá un término para dar respuesta a las inquietudes y hacer las modificaciones que estime convenientes a las condiciones iniciales. Los plazos para las consultas y sus respuestas serán establecidos en el documento de condiciones contractuales.

Las preguntas formuladas, así como sus respuestas y las modificaciones a las condiciones contractuales deberán ser informadas a todas las compañías de seguros de vida participantes, al concluir el término correspondiente, y deberán ser publicadas en el SISCORP.

CAPITULO 3

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

PROCESO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS DE LA CONTRATACIÓN DE LAS RENTAS VITALICIAS CON COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA

Artículo 2.45.3.3.1. Oferta de rentas vitalicias por parte de las Compañías de Seguros de Vida. Las Compañías de Seguros de Vida de vida deberán entregar dos sobres sellados claramente identificados como "sobre 1" y "sobre 2". En el sobre 1 deberán incluir información general de la compañía, la aprobación de los ramos de seguros correspondientes, y demás documentos exigidos como condición de admisibilidad que se consagren en el documento de condiciones contractuales.

En el sobre 2 deberán incluir la oferta económica para cada una de las rentas vitalicias de los participantes del módulo o los módulos ofertados. Sólo se recibirá una oferta por compañía de seguros de vida para cada módulo de rentas vitalicias.

Parágrafo 1. Una vez Colpensiones publique la información en el SISCORP, las compañías de seguros de vida deberán registrar las ofertas en este sistema.

Parágrafo 2. Una vez presentada la oferta, ésta será vinculante para la compañía de seguros de vida. Cada compañía deberá aceptar la asignación de un número igual o menor de módulos de rentas vitalicias al que se postuló, por la misma tasa de prima ofertada.

Parágrafo 3. Colpensiones deberá garantizar el resguardo de las ofertas recibidas para asegurar la privacidad de su número y la identidad de los oferentes antes de la fecha de apertura de ofertas.

Parágrafo 4. En el momento de recibir las ofertas, se deberá registrar en los sobres entregados la fecha y hora de entrega, así como un indicador del orden de entrega.

CAPÍTULO 4

PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA Y ASIGNACIÓN PARA LOS MÓDULOS DE RENTAS VITALICIAS

Artículo 2.45.3.4.1. Designación de la compañía de seguros de vida. Los módulos de rentas vitalicias se asignarán a las compañías de seguros de vida que presenten la mejor oferta económica y se debe escoger el conjunto de ofertas que implique la mejor propuesta de renta vitalicia promedio para el respectivo módulo. En todo caso, las compañías de seguro de vida deberán presentar un cálculo individual para cada renta vitalicia, que hace parte del módulo que se desea contratar.

Un (1) día hábil antes de iniciar el proceso de asignación se deberá abrir el "sobre 1" para verificar el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad. En caso de faltar algún documento exigido en las condiciones contractuales o que estos contengan algún error, la compañía de seguros de vida podrá subsanarlo hasta antes del inicio del proceso de asignación. Al día hábil siguiente se abrirá el "sobre 2" para aquellas compañías de seguros de vida que cumplan con los requerimientos del "sobre 1".

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desaccumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Parágrafo 1. El proceso de asignación de los módulos de las rentas vitalicias deberá contar con los soportes y resultados los cuales deberán ser publicados en la página web de Colpensiones y registrados en el SISCORP.

Parágrafo 2. En los eventos en que la compañía de seguros de vida haya participado previamente y se le haya asignado un módulo de renta vitalicia, esta no deberá volver a presentar la información del sobre 1, siempre y cuando no hayan cambiado las condiciones de admisibilidad para el proceso de contratación al que se postula.

Artículo 2.45.3.4.2. Criterio de desempate. En caso de empate en la oferta económica entre dos o más ofertas, Colpensiones deberá elegir a la primera oferta recibida.

Artículo 2.45.3.4.3. Módulos de rentas vitalicias no asignadas. En caso de no asignarse un módulo de rentas vitalicias, el saldo del CCAI de los afiliados, se trasladará la totalidad del saldo al PACORE, de conformidad con el literal b) del artículo 2.45.2.1.1. del presente Decreto.

CAPÍTULO 5

CARACTERÍSTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA CONTRATACIÓN DE LAS RENTAS VITALICIAS POR LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA

Artículo 2.45.3.5.1. Características y contenido mínimo del contrato del seguro de renta vitalicia. Colpensiones deberá suscribir un contrato de seguro para cada módulo de renta vitalicia con cada una de las compañías de seguros de vida asignadas. El contrato deberá ajustarse a las disposiciones del presente Título.

En particular, el contrato deberá contener, como mínimo, y de modo detallado, las siguientes cláusulas:

- a) Tomador.
- b) Asegurado y beneficiarios.
- c) Receptor de pagos.
- d) Amparos básicos.
- e) Vigencia.
- f) Pago de la prima.
- g) Participación de utilidades.
- h) Terminación del seguro de renta vitalicia por no pago de la prima.

Artículo 2.45.3.5.2. Tomador. Colpensiones actuará como tomador de cada contrato de módulo de rentas vitalicias.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Artículo 2.45.3.5.3. Asegurado y beneficiarios. Corresponderá al pensionado y a los beneficiarios en caso de sustitución pensional, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 2381 de 2024.

Artículo 2.45.3.5.4. Receptor de los pagos. Colpensiones recibirá los pagos de las mesadas de contrato de renta vitalicia con el objetivo de unificar y conformar la pensión integral de vejez.

Artículo 2.45.3.5.5. Amparos básicos. Deberá contener como mínimo la obligación de la Compañía de Seguros de Vida de pagar a Colpensiones una renta de forma vitalicia, de acuerdo con lo previsto en el presente Libro.

Artículo 2.45.3.5.6. Vigencia. Deberá especificar el momento de entrada en vigor del contrato de renta vitalicia, así como el momento en el cual Colpensiones realiza el traspaso de la proporción, de acuerdo con la arquitectura de desacumulación del CCAI del pensionado.

Artículo 2.45.3.5.7. Pago de la prima. Deberá especificar que la prima será única y se pagará a la compañía de seguro de vida de la proporción, de acuerdo con la arquitectura de elección del CCAI del pensionado.

Artículo 2.45.3.5.8. Terminación del contrato de seguro de renta vitalicia. En el evento en que exista una terminación del contrato por no pago de la prima, las compañías de seguros de vida deberán comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al momento en que produce efectos la terminación del contrato.

CAPITULO 6 PROCESO DE PAGO DE PRIMAS DE LAS RENTAS VITALICIAS

Artículo 2.45.3.6.1. Prima del seguro. La prima del contrato de renta vitalicia corresponde a un pago único en la proporción del saldo que se haya contratado.

En los términos de los artículos 23 y 32 de la Ley 2381 de 2024, la prestación del CCAI estará financiada con en el ahorro proveniente de las cotizaciones por encima de dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y sus respectivos rendimientos financieros.

Para los casos que aplique también se tendrá en cuenta, en la misma proporción que se defina en la arquitectura de desacumulación, el bono pensional que se emite a favor del afiliado a la ACCAI por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del IBC que excedan de dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Artículo 2.45.3.6.2. Pago de prima a las compañías de seguros de vida. Colpensiones será la responsable de girar y consolidar los valores que se destinarán al pago único de la prima, de conformidad con lo consagrado en el anterior artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Además, Colpensiones deberá tener en cuenta el número de módulos que le fueron asignados en el proceso de contratación.

Artículo 2.45.3.6.3. Verificación. La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará los modelos de las pólizas de renta vitalicia que emitan las compañías de seguro de vida cuando haya lugar, con sujeción a lo previsto en el presente capítulo y con base en el respectivo ramo.

Artículo 2.45.3.6.4. Desacumulación y pago de la mesada pensional. El pago correspondiente a las rentas vitalicias destinado a complementar el valor obtenido en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la pensión integral de vejez en los términos del artículo 34 de la Ley 2381 de 2024, se realizará a través de pagos periódicos mensuales que las compañías de seguro de vida efectuarán a Colpensiones.

TÍTULO 4

PATRIMONIOS COMPARTIDOS PARA EL RETIRO -PACORE- PARA EL PAGO VITALICIO DE LA PRESTACIÓN DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL

CAPÍTULO 1

DEFINICIÓN DE LOS PATRIMONIOS COMPARTIDOS PARA EL RETIRO -PACORE-

Artículo 2.45.4.1.1. Patrimonios Compartidos para el Retiro -PACORE- Colpensiones deberá contratar la administración de los PACORE, los cuales estarán conformados por el conjunto de saldos de cuenta individual, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren.

Los PACORE serán propiedad de los afiliados, tendrán una destinación específica independiente del patrimonio de la administradora y se constituirán con una proporción del saldo del CCAI de los participantes, de acuerdo con la arquitectura de desacumulación. Los PACORE serán administrados con el objetivo de obtener rentabilidades y ofrecer pagos vitalicios, de acuerdo con los cálculos que determine la Dependencia Actuarial Única -DAU-.

Las administradoras de los PACORE estarán encargadas de la gestión y administración de sus activos. La constitución de los PACORE no necesitará de autorización especial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, según corresponda. En todo caso, la entidad realizará la supervisión en el marco de sus competencias, considerando las reglas establecidas en este Título y las instrucciones que imparta sobre la materia.

Parágrafo 1. Los PACORE serán administrados bajo las tipologías previstas en el artículo 33 de la Ley 2381 de 2024, como son la universalidad, patrimonio autónomo o fondo mutuo.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Parágrafo 2. Las entidades administradoras deberán cumplir con los niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia determinadas en el Decreto 2555 de 2010, para la actividad de su objeto social. Además, las administradoras del PACORE solo podrán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3. Colpensiones contratará la administración de los PACORE que sean necesarios para cubrir de forma eficiente la administración de los saldos de cuenta de ahorro individual de los pensionados.

Artículo 2.45.4.1.2. Informes periódicos de los PACORE. Colpensiones deberá elaborar un informe anual que contenga como mínimo la reasignación de los saldos de las cuentas individuales del PACORE, la integridad del proceso de redistribución de saldos, la revisión de los modelos actuariales utilizados y la calidad de los datos de mortalidad, entre otros.

Colpensiones, además deberá incluir los estados financieros, la composición de los portafolios, los rendimientos obtenidos. Adicionalmente deberá incluirse un análisis sobre la suficiencia de los recursos de los PACORE en relación con las obligaciones futuras derivadas de los pagos vitalicios, el cual podrá ser revisado por un actuario independiente. Toda esta información deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.45.4.1.3. Características de los PACORE. Para la constitución de los PACORE, Colpensiones y las entidades administradoras tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- a) **Separación patrimonial.** Los recursos que integran los PACORE son de propiedad exclusiva de los pensionados, y no se deben integrar con rubro patrimonial alguno y adicional al de Colpensiones o las administradoras.
- b) **Finalidad exclusiva.** Los recursos de los PACORE solo podrán ser destinados al pago vitalicio de la prestación del CCAI, a cargo de Colpensiones.
- c) **Régimen de inversiones.** Las inversiones de los PACORE deberán realizarse en instrumentos financieros y sujetos a estrictos criterios de prudencia, seguridad y diversificación definidos en el presente Título y bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) **Irrevocabilidad del contrato de administración.** Los contratos celebrados por Colpensiones para la administración de recursos en los PACORE son irrevocables. Los recursos aportados no podrán ser retirados ni modificados en su destinación inicial, sino hasta el pago completo de las obligaciones pensionales.
- e) **Prohibición de devolución o restitución anticipada.** Los recursos de los PACORE no podrán ser devueltos o restituidos a Colpensiones por parte del administrador, mientras existan obligaciones pensionales pendientes de pago.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

- f) **Contabilidad separada.** Colpensiones debe mantener una contabilidad separada para cada uno de los PACORE que administre, asegurando en todo momento la transparencia financiera y operativa frente a los aportantes y beneficiarios, conforme se señala en el artículo 2.45.4.1.5 del presente Decreto.
- g) **Evaluaciones actuariales periódicas.** Colpensiones deberá realizar cálculos actuariales periódicos para garantizar que los recursos de los PACORE sean suficientes para cubrir plenamente las obligaciones pensionales presentes y futuras.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá, en el marco de sus competencias, las labores de supervisión sobre los PACORE, verificando el cumplimiento continuo y permanente de los requerimientos en materia de inversiones y de administración.

Artículo 2.45.4.1.4. Manejo y protección de datos personales. Colpensiones deberá incorporar los procedimientos para la protección de los datos personales de los pensionados y beneficiarios, en virtud de lo establecido en las leyes 1581 de 2012, 1712 de 2014 y las normas que las sustituyan y las modifiquen.

Artículo 2.45.4.1.5. Manejo y reporte de información contable de los PACORE. La Junta Directiva de Colpensiones aprobará las políticas de valoración y el tratamiento contable de lo relacionado con los PACORE, de acuerdo con los estándares internacionales, la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación y las normas especiales establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las operaciones de los PACORE serán registradas de forma separada de las operaciones de Colpensiones. Colpensiones preparará y presentará la información financiera y operativa sobre los PACORE a las entidades competentes y la Junta Directiva para su aprobación, y reportará la información financiera que se requiera para ser incorporada en la información contable del sector público, conforme a lo que defina la Contaduría General de la Nación.

La información que deberá preparar Colpensiones comprende el cumplimiento de las políticas de administración e inversión de los recursos de los PACORE y su desempeño, la información financiera de los PACORE y la destinación de los recursos provenientes del CCAI. Igualmente, debe incluir información sobre la desacumulación de los recursos de los PACORE.

Artículo 2.45.4.1.6. Manejo de información. Colpensiones y los administradores de los PACORE implementarán los mecanismos necesarios que permitan el adecuado intercambio de información.

CAPITULO 2

CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ACTIVOS DE LOS PACORE

Artículo 2.45.4.2.1. Inicio del proceso de contratación. Colpensiones deberá convocar a las entidades candidatas a ser administradoras de los PACORE a participar

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

en el proceso de contratación, a través de medios de amplia difusión, en un lugar destacado de su página web y en el SISCORP, atendiendo el siguiente procedimiento:

1. Colpensiones consolidará la información y resolverá la petición de reconocimiento de pensión integral de vejez o prestación de vejez, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en la que el afiliado o el empleador hubiere presentado la solicitud.
2. Colpensiones contará con dos (2) meses posteriores al reconocimiento de la prestación de la pensión integral de vejez para incluirla en nómina, momento a partir del cual se hace exigible el pago de la obligación.
3. Una vez la ACCAI reciba el requerimiento de Colpensiones deberá certificar el saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que corresponda a aportes por IBC superiores a 2.3 SMMLV.
4. Al momento de recibir Colpensiones la respuesta por parte de la ACCAI y determinar que el afiliado cumple con los requisitos exigidos para tener derecho al reconocimiento de la pensión integral de vejez, el afiliado será elegible para ser incluido en la cartera de cuentas de saldo individual, que serán ofertados para la contratación del PACORE.
5. Con el objetivo de facilitar la contratación, Colpensiones agrupará en carteras de cuentas de saldo individual. Esta cartera estará delimitada en días calendario según se disponga en la convocatoria.

Parágrafo 1. El plazo de la contratación de carteras de cuenta de saldo individual no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

Parágrafo 2. En el evento en que se haya optado por una arquitectura de desacumulación por defecto en los términos del literal a) del artículo 2.45.2.1.1. de este Decreto, el valor del saldo que no fue asignado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.45.3.4.3., deberá incluirse en la cartera de cuentas de saldo individual previamente ya conformada en el PACORE para el respectivo afiliado.

Artículo 2.45.4.2.2. Objeto de la contratación y carteras de cuenta de saldo individual. El objeto de la contratación será la cartera de cuentas de saldo individual que se determinará conforme a la arquitectura de desacumulación y estará compuesta, para cada pensionado, por la diferencia entre el saldo del CCAI y el que se haya destinado a la contratación de la renta vitalicia.

Colpensiones deberá definir y presentar el documento de condiciones contractuales y el objeto de la contratación para cada cartera de cuentas de saldo individual.

Artículo 2.45.4.2.3. Entidades participantes para la administración de los PACORE. Podrán participar en el proceso de contratación de que trata este Capítulo aquellas entidades que tengan una calificación de fortaleza financiera igual o superior a "A", la cual deberá mantener entre la fecha de presentación y la fecha de selección, provista por una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que cumplan con los requisitos de admisibilidad,

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

determinados en los pliegos de condiciones. Las entidades deberán cumplir con las condiciones definidas en el presente Título.

Artículo 2.45.4.2.4. Denuncia de presuntos actos contrarios a la libre competencia. Cualquier persona podrá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio los presuntos actos contrarios a la libre competencia que identifiquen entre los agentes que participen o convoquen a los procesos descritos en el presente Título.

Artículo 2.45.4.2.5. Reporte de resultados de la contratación. Una vez asignadas las carteras de cuentas de saldo individual, los resultados deberán ser publicados en un lugar destacado de la página web principal de Colpensiones y registrados en el SISCORP.

La publicación contendrá, entre otros, el nombre o razón social de los oferentes y las entidades adjudicatarias con las carteras de cuentas de saldo individual.

CAPITULO 3 CONDICIONES CONTRACTUALES DE LOS PACORE

Artículo 2.45.4.3.1. Fuentes de información. La información necesaria para la construcción del documento de condiciones contractuales será suministrada por las ACCAI y Colpensiones.

Parágrafo. La información necesaria a la que se refiere el presente artículo deberá ser incorporada al Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez de que trata el artículo 77 de la Ley 2381 de 2024, en las condiciones que defina el Ministerio de Trabajo.

Artículo 2.45.4.3.2. Elaboración de las condiciones contractuales. Colpensiones deberá elaborar las condiciones contractuales para la administración de los PACORE con fundamento en los lineamientos contenidos en el presente Capítulo y su régimen contractual aplicable.

Artículo 2.45.4.3.3. Gratuidad del documento de condiciones contractuales. El documento de condiciones contractuales será entregado de manera gratuita a todos los aspirantes que manifiesten su interés formal, y así lo soliciten a Colpensiones.

Artículo 2.45.4.3.4. Condiciones contractuales. El documento de condiciones contractuales deberá contener como mínimo las especificaciones técnicas bajo las cuales se hace el llamado a las entidades aspirantes, la asignación y el proceso conducente a la contratación de los PACORE.

Estas condiciones deberán contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a) Objeto de la contratación.
- b) Definición de los interesados en la contratación.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

- c) Cronograma. Señala las fechas de llamado a la contratación, consultas a las bases de condiciones, presentación de ofertas, asignación, publicación de resultados, entre otros.
- d) Definición de las carteras de cuentas de saldo individual como producto a ofertar, conforme a lo establecido en el presente Decreto. En esta definición deberá estar la información sobre la composición y los saldos individuales, así como toda aquella necesaria para delimitar el objeto de la contratación.
- e) Forma y lugar de presentación de ofertas.
- f) Mecanismo de asignación.
- g) Mecanismo de desempate.
- h) La tipología del contrato para la administración de los PACORE.
- i) Requisitos de admisibilidad.
- j) Los mecanismos para subsanar los problemas en la documentación y previo a la etapa de asignación.
- k) Otras disposiciones e información que resulte necesaria para que el proceso de contratación para que se realice en forma competitiva, eficiente y transparente.

Artículo 2.45.4.3.5. Consultas a las condiciones contractuales de los PACORE.

Los aspirantes a la administración del PACORE contarán con un plazo para formular preguntas, una vez les sea entregado el documento de condiciones contractuales. Concluido este plazo, Colpensiones tendrá un término adicional para dar respuesta a las inquietudes y podrá hacer las modificaciones que estime convenientes a las condiciones iniciales. Los plazos para las consultas y sus respuestas serán establecidos en el documento de condiciones contractuales.

Las preguntas formuladas, así como sus respuestas y las modificaciones a las condiciones contractuales deberán ser informadas a todos los aspirantes a la administración del PACORE, al concluir el término correspondiente, y deberán ser publicadas en el SISCORP.

CAPÍTULO 4
CARACTERÍSTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA CONTRATACIÓN DEL
PACORE

Artículo 2.45.4.4.1. Características y contenido mínimo de los contratos de los PACORE. De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 33 de la Ley 2381 de 2024, Colpensiones deberá constituir los PACORE con los recursos del CCAI, conforme a la arquitectura de desacumulación que se defina de conformidad con el artículo 2.45.2.1.1.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desaccumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

El contrato deberá ajustarse a las disposiciones del presente Título y los PACORE deberán contener, entre otras, las siguientes características:

- a) **Identificación de las partes.** Colpensiones constituirá los PACORE y será su beneficiario. Las administradoras del PACORE serán entidades administradoras propias de conformidad con las tipologías consagradas en el artículo 33 de la Ley 2381 de 2024. Por su parte, las ACCAI entregarán los recursos al PACORE.
- b) **Vigencia y terminación.** Los PACORE no tendrá una duración máxima y en todo caso, se extinguirán hasta el pago de la última obligación.
- c) **Recursos de los PACORE.** Corresponderán a los bienes entregados para su administración, y corresponden a las carteras de cuentas de saldo individual del CCAI.
- d) **Finalidad.** Será la administración de los activos recibidos por las ACCAI para que Colpensiones realice el pago de la prestación.
- e) **Remuneración de los PACORE.** Colpensiones y la entidad administradora del PACORE designada deberán acordar una remuneración para la administración de los recursos. Esta remuneración podrá ser asumida por los rendimientos.

Artículo 2.45.4.4.2. Administración de los activos de los PACORE y selección del administrador. La contratación de administración de los PACORE se efectuará de acuerdo con las políticas establecidas por la Junta Directiva de Colpensiones y, en general, se regirá por las normas del derecho privado para cualquiera de las operaciones y servicios necesarios para su administración.

Para la selección de las entidades administradoras y la asignación de los recursos que serán administrados por estas se considerará, como mínimo y sin limitarse, los siguientes aspectos: i) la idoneidad de los administradores; ii) las comisiones que las entidades presenten al momento de manifestar su intención de administrar las carteras de saldos incorporando el cumplimiento de medidas de desempeño; y iii) la concentración de los activos administrados por entidad o entidades pertenecientes al mismo conglomerado financiero. Las administradoras del PACORE solo podrán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITULO 5

ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA ACTUARIAL DE LOS PACORE

Artículo 2.45.4.5.1. Objetivo. Para la administración actuarial del pago vitalicio, con los recursos administrados provenientes de los PACORE, la DAU deberá propender por la justicia actuarial cuya metodología y operatividad estará a su cargo.

Artículo 2.45.4.5.2. Dependencia Actuarial Única (DAU). La DAU estará encargada de la gestión centralizada del riesgo de longevidad de los participantes de los PACORE.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

La DAU también debe establecer reglas uniformes en la asignación de créditos de longevidad, minimizar los costos asociados a la operación, asegurar la equidad en la distribución de los créditos de longevidad y definir los criterios comunes para el ajuste de los pagos vitalicios entre los participantes.

La DAU será operada por Colpensiones y se financiará con cargo a la comisión de administración que defina esta entidad, considerando los gastos asociados a la operación y gestión de los PACORE.

Parágrafo 1. De conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 18 del Decreto 309 de 2017, las funciones de la DAU podrán ser ejecutadas por la Vicepresidencia de Planeación y tecnología de la información de Colpensiones.

Parágrafo 2. Colpensiones podrá delegar en terceros idóneos las funciones de la Dependencia Actuarial Única y estos terceros podrán ser las asociaciones de actuarios, universidades, centros de pensamiento o firmas de consultoría. En el momento de presentarse un conflicto de interés, entre las funciones del tercero idóneo y las actividades propias de la DAU, estas deberán revelarse para su adecuada gestión.

Parágrafo 3. Las Universidades, asociaciones, gremios o centros de pensamiento especializados en estadística y actuaría podrán solicitar información a la DAU, o al tercero idóneo, con el objetivo de replicar los cálculos actuariales. Se debe garantizar en todo momento la protección de los datos personales y que estos sean anónimos, conforme a las normas vigentes que rigen la materia.

Parágrafo 4. Para garantizar la adecuada administración de la DAU, Colpensiones deberá realizar un seguimiento periódico y la delegación de la administración de la DAU no eximirá a Colpensiones de su responsabilidad.

Artículo 2.45.4.5.3. Estructura de la Dependencia Actuarial Única. La DAU tendrá los siguientes subsistemas:

- a) **Subsistema actuarial y de registro de participantes de los PACORE:** se conformará para el cálculo de créditos de longevidad, los estudios de tendencias actuariales y/o demográficas y los recálculos de los pagos vitalicios. Además, deberá mantener actualizada la lista de participantes y sus beneficiarios, sus datos demográficos y de contribuciones, y los decesos de los participantes.
- b) **Subsistema de pagos, flujo de fondos e interoperabilidad:** tendrá la finalidad de automatizar la distribución de pagos a los pensionados y la recaudación de cuotas actuariales, así como contar con una interfaz autorizada que permita la conexión de diversos gestores de activos. Este subsistema podrá establecer protocolos de intercambio de información con el SISCORP con el objetivo de hacer eficiente el flujo de fondos y la interoperabilidad.

Artículo 2.45.4.5.4. Requisitos para la operación de la DAU. La DAU deberá contar, como mínimo, con los siguientes criterios:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desaccumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

- a) **Criterio de idoneidad:** Disponer de una capacidad humana y técnica especializada en actuaría, gestión de riesgos y seguridad social.
- b) **Criterio de calidad:** Contar con sistemas tecnológicos que garanticen la seguridad, eficiencia y continuidad de las operaciones en caso de fallas técnicas o cualquier otra eventualidad.
- c) **Criterio de seguridad:** Implementar altos estándares de seguridad de la información, para proteger la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos procesados.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá adicionar o complementar los anteriores criterios, en el marco de sus competencias.

Artículo 2.45.4.5.5. Funciones de la DAU. Las funciones de la DAU, entre otras, son: (i) Desarrollar la gestión centralizada de los créditos de longevidad para los participantes de los PACORE; (ii) Ejercer las funciones de gobernanza actuarial de los PACORE; e (iii) Implementar los lineamientos actuariales definidos en el presente Título.

Artículo 2.45.4.5.6. Gestión centralizada de los créditos de longevidad para los participantes de los PACORE. La DAU será la única dependencia encargada de calcular la redistribución de los saldos de los pensionados fallecidos entre los sobrevivientes y, en consecuencia, el reajuste de los pagos vitalicios.

Parágrafo 1. La DAU deberá informar el cambio en el valor de los pagos vitalicios anualmente a los administradores de los PACORE, con el objetivo de que estos actualicen la información y realicen los pagos actualizados a Colpensiones.

Parágrafo 2. Colpensiones deberá informar periódicamente a la DAU la información de los pensionados fallecidos y sus beneficiarios.

Parágrafo 3. La DAU y Colpensiones deberán desarrollar e implementar indicadores de seguimiento y financiación sobre la operatividad y suficiencia de los activos que administran los PACORE, con el objetivo de propender por la sostenibilidad actuarial del sistema.

Artículo 2.45.4.5.7. Metodología de cálculo del pago vitalicio anual del Componente Complementario de Ahorro Individual a cargo del PACORE. Se define como el pago vitalicio anual que realiza Colpensiones cuando el afiliado haya cumplido los requisitos para obtener la pensión integral de vejez. Este corresponde a la división entre el valor en Unidades de Valor Real de la cuenta de saldo individual al momento del cálculo, y el valor presente actuarial de una Unidad de Valor Real en el tiempo, considerando el número de mesadas anuales de que trata el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024 y las normas que lo reglamenten.

Parágrafo. Para el cálculo de esta renta, la DAU deberá realizar un ejercicio del valor presente actuarial de las obligaciones a cargo del PACORE teniendo en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos técnicos: (i) la tasa de interés técnico que determine la

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Superintendencia Financiera de Colombia; (ii) las tablas de mortalidad de rentistas y de inválidos expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales deberán ser actualizadas periódicamente, y, Colpensiones podrá utilizar factores de ajuste propios con el objetivo de que reflejen el comportamiento de la mortalidad de los participantes de los PACORE; (iii) la tasa de inflación; y (iv) los aspectos señalados en el artículo 2.45.1.2.6 y 2.45.1.2.7 del presente Libro.

Artículo 2.45.4.5.8. Liquidación del pago vitalicio mensual del Componente Complementario de Ahorro Individual a cargo del PACORE. La liquidación del pago vitalicio mensual se calculará de la siguiente forma:

$$PVM_t = \left[\frac{PVA_t}{NM} \right] \times UVR_{t-1}$$

Donde:

PVM_t , corresponde al Pago Vitalicio mensual del periodo t, expresado en pesos.

PVA_t , corresponde al Pago Vitalicio anual del periodo t, expresado en Unidades de Valor Real.

NM , es el número de mesadas de las que trata el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024.

UVR_{t-1} , Unidad de Valor Real al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de cálculo.

Artículo 2.45.4.5.9. Método de ajuste del pago vitalicio anual. La DAU deberá ajustar anualmente los pagos vitalicios anuales del Componente Complementario de Ahorro Individual a través de la siguiente fórmula:

$$PVA_t = PVA_{t-1} \times \left[\frac{1 + RR_{t-1}}{1 + RPR_{t-1}} \right] \times (1 + FAM_{t-1})$$

Donde:

PVA_t , corresponde al Pago Vitalicio anual del periodo t, expresado en Unidades de Valor Real.

PVA_{t-1} , es el Pago Vitalicio anual del periodo t-1, expresado en Unidades de Valor Real.

RR_{t-1} , es la rentabilidad real de la cartera en el periodo t-1. Se calcula como la rentabilidad real de los portafolios de inversión de cada PACORE, ponderados por la participación de los saldos de cada PACORE sobre el total de los saldos del PACORE.

RPR_{t-1} , es la rentabilidad del portafolio de referencia del que trata el artículo 2.45.4.8.3. del presente decreto.

FAM_{t-1} , es el factor de ajuste por mortalidad, el cual refleja la diferencia porcentual entre los decesos esperados y los observados. Los decesos esperados corresponden a la estimación de fallecimientos en el periodo t-1,

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

estimados a través de las tablas de mortalidad, y los decesos observados son los fallecimientos reportados a Colpensiones para el periodo $t-1$.

Parágrafo. La DAU y Colpensiones podrán modificar el método de asignación de créditos de longevidad descrito en este artículo, previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, el nuevo método deberá ser aplicado en el siguiente ajuste anual de los pagos vitalicios del que trata el presente artículo. Las modificaciones de las que trata este parágrafo deberán ser sustentadas, documentadas y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.45.4.5.10. Garantía del Pago Vitalicio. Para los casos en los cuales el resultado de aplicar el método de asignación de créditos de longevidad del que trata el artículo anterior da como resultado que el Pago Vitalicio anual del periodo t (PVA_t), es menor al Pago Vitalicio anual del periodo $t-1$ (PVA_{t-1}), Colpensiones, o la entidad que haga sus veces, deberá asumir el faltante para garantizar como mínimo que el Pago Vitalicio anual del periodo t sea igual al Pago Vitalicio anual del periodo $t-1$.

Parágrafo. La DAU deberá remitir anualmente un informe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre los faltantes para la aplicación de la garantía de la que trata el presente artículo, así como los impactos acumulados.

Artículo 2.45.4.5.11. Asunción de las funciones de gobernanza de los PACORE. La DAU deberá generar reportes periódicos sobre el comportamiento de la mortalidad de los participantes en el PACORE con el objetivo de entregar insumos suficientes al Comité de inversiones para que este, a su vez, defina la política de inversión. Se deberá garantizar en todo momento la gestión adecuada de los recursos administrados.

Artículo 2.45.4.5.12. Ejecución de los lineamientos actuariales. Se deben desarrollar y mantener actualizados los algoritmos actuariales que rigen la asignación de beneficios conforme a lo señalado en el artículo 2.45.4.5.9, las tablas de mortalidad y los factores de ajuste. Además, la DAU deberá realizar ejercicios de estrés que permitan anticiparse a escenarios de volatilidad en los pagos vitalicios.

CAPITULO 6 ADMINISTRACIÓN DE LOS PACORE

Artículo 2.45.4.6.1. Funciones de las administradoras del PACORE. Sin perjuicio de las funciones particulares que existan en normas especiales, las administradoras del PACORE tendrán las siguientes funciones operativas para la administración:

- a) **Gestión de inversiones.** Establecer y ejecutar políticas de diversificación y de control de riesgos, ajustando la cartera según la normativa y la tolerancia al riesgo. Se deberá modelar la volatilidad y realizar ajustes dinámicos. La entidad que tenga a cargo la administración de los PACORE deberá realizar la gestión adecuada de los recursos administrados de conformidad con la política de inversión dada por Colpensiones y los horizontes de inversiones.
- b) **Giros de recursos a Colpensiones.** Deben realizar los pagos vitalicios solicitados por Colpensiones.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

- c) **Integridad de los sistemas de información contable y financiera.** Deben garantizar los sistemas adecuados de control interno, gestión de riesgos y control operativo. Asimismo, deberán aplicar los retornos de la inversión y los créditos de longevidad derivados de los fallecimientos de forma automatizada, pero revisable ante cualquier controversia.

Artículo 2.45.4.6.2. Deberes de las administradoras del PACORE. Sin perjuicio de los deberes que se consagran en normas especiales, las entidades administradoras del PACORE deberán cumplir con los siguientes deberes para la administración de los recursos:

- a) Administrar las carteras de cuentas de saldo individuales con un alto nivel de diligencia, profesionalidad y especialidad.
- b) Informar, asesorar y proteger los bienes entregados para su administración.
- c) Ser diligente, profesional y especializado.
- d) Ser previsible.
- e) Actuar con prudencia y diversificar las inversiones.
- f) Administrar los activos únicamente en beneficio de los participantes y beneficiarios.
- g) Cubrir los gastos.
- h) Divulgar la información necesaria para la toma de decisiones.

Artículo 2.45.4.6.3. Interoperabilidad y manejo de la información. Colpensiones deberá implementar los mecanismos necesarios para el adecuado intercambio de información con las administradoras de los PACORE y la identificación de las carteras de saldo de cuenta individual.

Las administradoras de los PACORE deberán presentar informes periódicos a Colpensiones encaminados al cumplimiento de los objetivos, funciones y sus deberes.

CAPITULO 7 RÉGIMEN DE INVERSIONES

Artículo 2.45.4.7.1. Objetivo de inversión. El PACORE deberá invertir los recursos de las carteras de cuentas de saldo individual, con el objetivo de mantener como mínimo el poder adquisitivo de la prestación del componente Complementario de Ahorro Individual, generando pagos vitalicios que permitan ofrecer a los afiliados la mejor mesada pensional. Para esto, la política de inversión deberá ser consistente con la naturaleza de las prestaciones que respalda, procurando así la diversificación del portafolio.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Parágrafo. En todo caso, la política de inversiones será revisada de forma trimestral por parte del comité de inversiones de Colpensiones y la DAU, asegurando la coherencia entre los supuestos actuariales y los instrumentos financieros elegidos para replicar los flujos del portafolio.

Artículo 2.45.4.7.2. Definición de la estrategia de inversión. El comité de inversiones de la Administradora del PACORE deberá definir la estrategia de inversión, acorde con el objetivo de inversión definido en el artículo anterior. Esta estrategia deberá ser aprobada por la Junta Directiva de Colpensiones y la DAU, quedando contenida en su política de inversión.

La estrategia de inversión se debe estructurar con un enfoque encaminado a mantener, como mínimo, el poder adquisitivo de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual, asumiendo un nivel de riesgo de acuerdo con la tolerancia y capacidad para asumir riesgos de los pensionados en la etapa de desacumulación.

Para la definición de esta estrategia se deberán incorporar variables como la expectativa de vida, la edad, el género y el tipo de contingencias actuariales que contemple y suministre la DAU, así como los siguientes criterios:

- a) Determinar las clases de activos invertibles de acuerdo con la caracterización de los afiliados en etapa de desacumulación.
- b) Establecer un portafolio de referencia contra el cual deberá medirse.
- c) Establecer límites máximos y mínimos de inversión en los tipos de activos, de acuerdo con los análisis actuariales.
- d) Contar con el visto bueno de la DAU.
- e) La estrategia de inversión será evaluada mensualmente por el Comité de Inversiones y la DAU.
- f) Contar con una política de liquidez clara, así como procedimientos para el seguimiento del desempeño mínimo.

Parágrafo 1. La estrategia de inversión y su desempeño deberá ser revisada periódicamente por Colpensiones.

Parágrafo 2. La estrategia de inversión deberá estar documentada y contar con los sustentos técnicos respectivos. Dicha documentación deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3. En todo caso, la gestión de inversiones de las administradoras del PACORE no exonera a Colpensiones de su responsabilidad en la generación del pago vitalicio a los pensionados.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Artículo 2.45.4.7.3. Portafolio de Referencia. Colpensiones definirá un portafolio de referencia que servirá de herramienta para medir el desempeño de los recursos administrados por los PACORE. Para la construcción de este portafolio se tendrá en cuenta un índice de referencia, o una combinación de ellos. Esta selección de índices y la asignación a las diferentes clases de activo del portafolio de referencia podrá ser dinámica, según las reglas que establezca el documento técnico al que hace referencia el Parágrafo 2 del presente artículo

Este portafolio deberá incorporar, como mínimo, las siguientes características:

1. Reflejar el horizonte de inversión y la composición por tipo de activo adecuada con la obligación que respalda.
2. Contar con una política de rebalanceo para ajustar periódicamente el portafolio conforme a los análisis actuariales y directrices de la DAU.
3. Que los índices de referencia utilizados sean replicables, medibles y verificables.
4. Contar con el visto bueno de la DAU y del Comité de Inversiones de Colpensiones.
5. Ser revisado periódicamente por el Comité de Inversiones de Colpensiones.
6. El proveedor de los índices deba contar con experiencia y ser reconocido en el mercado.
7. La mayoría de los índices de referencia utilizados deben incluir participaciones en fondos representativos de índices de su clase de activo, entre los que se encuentran los ETFs (por sus siglas en inglés *Exchange Traded Funds*).

Parágrafo 1: El portafolio de referencia aprobado por el Comité de Inversiones de Colpensiones deberá contar con la no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia. Colpensiones deberá mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia la documentación y soporte de la definición del portafolio de referencia aprobado para la gestión del PACORE.

Parágrafo 2. Colpensiones podrá modificar su portafolio de referencia cuando haya un cambio en la estrategia de inversión o si de un análisis técnico encuentran una combinación de índices que evalúe mejor el desempeño del portafolio de los PACORE

Artículo 2.45.4.7.4. Medidas de desempeño. Los PACORE deberán mantener un desempeño mínimo de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Colpensiones verificará si las inversiones implementadas por los PACORE son consistentes con la estrategia de inversión y los criterios definidos en la ley y en este decreto.
2. El PACORE deberá mantener un error de seguimiento inferior al cinco por ciento (5%) anual respecto del valor del portafolio de referencia establecido conforme al

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

artículo 2.45.4.7.3. del presente decreto. En caso de presentarse un incumplimiento al error de seguimiento, Colpensiones establecerá acciones correctivas y deberá mantenerlas a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. En caso de presentarse desviaciones frente a la estrategia de inversión de que trata el numeral 1 del presente artículo, Colpensiones deberá presentar un plan de ajuste a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2. El cumplimiento de las medidas de desempeño será calculado de forma anual por Colpensiones e informado a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.45.4.7.5. Régimen de inversiones y límites. El régimen de inversiones admisibles aplicables a los PACORE corresponderá al consagrado en el artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto. Las decisiones de inversión que tomen los PACORE, deben contar con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que a continuación se establecen en este Título:

- 1- Hasta en un veinte por ciento (20%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.1.2.
- 2- Hasta en un treinta por ciento (30%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.2.
- 3- Hasta en un quince por ciento (15%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.3.
- 4- Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en los subnumerales 1.4 y 1.9.5.
- 5- Hasta un sesenta por ciento (60%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.6.
- 6- Hasta en un cinco por ciento (5%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7 y 1.9.3.
- 7- Hasta en un quince por ciento (15%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.9.
- 8- Hasta en un cuarenta por ciento (40%) para los instrumentos descritos en el numeral 2 y el subnumeral 3.3. Los títulos o valores de emisores del exterior que hagan parte de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7 y 1.9.3 computarán para efectos del límite establecido en el presente numeral.
- 9- Hasta en un diez por ciento (10%) para los depósitos del subnumeral 3.2.
- 10- Hasta un cinco por ciento (5%) para la suma de los depósitos descritos en los subnumerales 3.1 y 3.3. Para determinar el límite previsto en este numeral no se deben tener en cuenta dentro del saldo de los depósitos del fondo, las sumas recibidas durante los últimos veinte (20) días hábiles por

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

concepto de aportes y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, así como aquellos recursos que por disposición expresa deben mantenerse en depósitos a la vista con antelación a la fecha de cumplimiento de la adquisición de la inversión. Tampoco serán tenidos en cuenta dentro del saldo de los depósitos a la vista las sumas asociadas a las operaciones que se consagran en los subnumerales 3.5.2 y 3.7.

11-Hasta en un cinco por ciento (5%) en las operaciones señaladas en el subnumeral 3.4.1. y hasta en un tres por ciento (3%) para las operaciones señaladas en el subnumeral 3.4.2.

12-Hasta en un dos por ciento (2%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 3.5.2. Así mismo, los activos subyacentes objeto de estas operaciones computarán para el cálculo de todos los límites previstos en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.

Para el efecto, los límites se calcularán con base en el precio fijado en el contrato y en el caso de las opciones compradas computarán por el valor del derecho contabilizado, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13-Hasta en un diez por ciento (10%) para las operaciones señaladas en el subnumeral 3.7.

14-La suma de las inversiones en moneda extranjera que puede tener sin cobertura cambiaria, el PACORE no podrá exceder del quince por ciento (15%) del valor del fondo. Dentro de esta suma deberán tenerse en cuenta las inversiones en moneda extranjera que tengan los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7 y 1.9.3.

15-Hasta un diez por ciento (10%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, y 2.10, considerados como activos alternativos.

16-Hasta un cinco por ciento (5%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 Y 2.7, exceptuando los fondos de capital privado inmobiliarios. Así mismo, para el cómputo de este límite no se tendrá en cuenta el porcentaje de las inversiones cuyo límite se describe en el numeral 17 del presente artículo.

17-Hasta en un dos por ciento (2%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 16 del presente artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

18-Hasta el uno por ciento (1 %) para la suma de los compromisos a plazo que se realicen para invertir en los títulos previstos en los numerales 1.4, 1.6. y 1.9.5 siempre y cuando: i) vayan a ser emitidos exclusivamente para la financiación de proyectos de infraestructura de la cuarta generación de concesiones viales (4G) o cualquier otro programa que lo sustituya, modifique o actualice, ii) se presente bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descritas en la Ley 1508 de 2012, en los que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) haga parte de la respectiva APP, y iii) la fuente principal de pago de los títulos provenga de recursos originados en etapa de operación y mantenimiento de una o varias unidades funcionales de los mencionados proyectos.

Parágrafo. En todo caso, Colpensiones podrá incorporar límites adicionales dentro de la política de Inversiones sobre la cual se registrarán los PACORE.

Artículo 2.45.4.7.6. Inversiones prohibidas. Con los recursos Administrados por los PACORE no se podrá invertir en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.8, 1.9.2, 1.9.4, 1.9.5, 2.8, 2.9 y 3.6 del artículo 2.43.3.2.14 del presente decreto.

Parágrafo. Estarán restringidas las operaciones de apalancamiento, con excepción de las operaciones de corto plazo, como las operaciones de repo activas.

Artículo 2.45.4.7.7. Límites de concentración por emisor. Las Administradoras del PACORE podrán mantener una exposición de hasta el diez por ciento (10%) de los recursos que tengan bajo gestión en una misma entidad o emisor, incluidas sus filiales y subsidiarias, su matriz y las filiales y subsidiarias de la matriz.

Se entiende por exposición la suma de las inversiones en uno o varios instrumentos, incluyendo los depósitos a la vista, las exposiciones netas de la contraparte resultantes de las operaciones descritas en los subnumerales 3.4 y 3.7 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados, en las que dicha entidad es la contraparte, salvo que su compensación y liquidación se realice a través de cámaras de riesgo central de contraparte.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, dentro del saldo de los depósitos a la vista, descritos en los subnumerales 3.1 y 3.3 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto, no se incluirán las sumas recibidas durante los últimos veinte (20) días hábiles por concepto de nuevos ingresos al PACORE.

El límite establecido en este artículo no es aplicable a los emisores de los títulos descritos en los subnumerales 1.1.1 y 1.5 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto, ni a los títulos de deuda emitidos por Fogafín y Fogacoop.

Respecto a la inversión en títulos derivados de procesos de titularización, el límite se aplicará sobre el valor total de cada universalidad o patrimonio autónomo. Cuando la titularización prevea algún tipo de garantía sobre los títulos emitidos, para efectos del cálculo del límite la proporción garantizada computará para el límite del garante y el porcentaje no garantizado sólo computará para el límite de cada cartera de cuentas de saldo individual.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

En el caso de títulos aceptados o garantizados, la proporción garantizada computará para el límite del garante o aceptante y la no garantizada o aceptada, para el límite del emisor.

Artículo 2.45.4.7.8. Límite de concentración de propiedad accionaria. Las Administradoras del PACORE podrán mantener una exposición de hasta el diez por ciento (10%) de los recursos administrados en acciones de una sociedad.

Tratándose de bonos obligatoriamente convertibles en acciones (BOCEAS), con el valor resultante de la suma de los recursos administrados, esta no podrá invertir en los BOCEAS en circulación de una sociedad, un mayor porcentaje que el aprobado en la Política de Inversión como límite por la Junta Directiva.

Para efectos de aprobar dicho límite la Junta Directiva de Colpensiones deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones.

En todo caso, se deberá evaluar el riesgo de conversión de los bonos en acciones de manera que se dé cumplimiento al límite de acciones señalado en el inciso primero de este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo debe tener en cuenta, en todo caso, el límite de concentración por emisor de que trata el artículo 2.45.4.7.7. del presente decreto.

Artículo 2.45.4.7.9. Límites de inversión en vinculados. El PACORE podrá mantener inversiones de hasta el diez por ciento (10%) de la suma de los recursos administrados en títulos cuyo emisor, aceptante, garante u originador de la emisión de una titularización sean entidades vinculadas a la entidad que tenga la administración.

Para los efectos de los límites señalados en el inciso anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Dentro del saldo de los depósitos a la vista descritos en los subnumerales 3.1 y 3.3 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto no se incluirán las sumas recibidas durante los últimos veinte (20) días hábiles por concepto de aportes, traslados de otros fondos y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, así como aquellos recursos que por disposición expresa deben mantenerse en depósitos a la vista con antelación a la fecha de cumplimiento de la adquisición de inversiones en el exterior. En ningún caso el saldo para tener en cuenta por este concepto podrá ser negativo.
- b) Deberá tenerse en cuenta la exposición neta de la contraparte, incluyendo las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados, descritas en el artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto.
- c) Se tendrán en cuenta las inversiones que realicen los fondos de capital privado, de que trata el subnumeral 1.10 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto, en activos, participaciones o títulos emitidos o garantizados por entidades vinculadas a la ACCAI, en el porcentaje de participación que le corresponde, en los activos no inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) a que se refiere el artículo 3.1.14.1.2. y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

No se tendrán en cuenta las inversiones que realicen los fondos de capital privado, definidos en el inciso 5 del subnumeral 1.10 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto.

Tampoco se tendrán en cuenta las inversiones que realicen los fondos de capital privado en activos, participaciones, o títulos emitidos o garantizados por entidades vinculadas a la administradora, únicamente cuando el fondo destine al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, y se dé cumplimiento a las obligaciones de la Junta Directiva de Colpensiones.

Los límites de concentración por emisor y concentración accionaria de que tratan los artículos 2.45.4.7.7. y 2.45.4.7.8. del presente decreto se deben reducir al cinco por ciento (5%) cuando corresponda a títulos cuyo emisor, aceptante, garante u originador de la emisión de una titularización sea un vinculado a la administradora.

Parágrafo 1. Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción o de cualquier participación en una sociedad, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o, de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción o de la participación.

Para los efectos de la presente definición, conforman un mismo beneficiario real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declarada mediante la gravedad de juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia con fines exclusivamente probatorios.

Una persona o grupo de personas se considera beneficiario real de una acción o participación si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o cualquier otro pacto que produzca efectos similares, salvo que los mismos no confieran derechos políticos.

Para los exclusivos efectos de esta disposición, se entiende que conforman un "grupo de personas" a quienes actúen con unidad de propósito.

Parágrafo 2. Para efectos de los porcentajes a los que alude el presente artículo, se excluirán las acciones o participaciones sin derecho a voto.

Parágrafo 3. No computarán para efectos del límite de que trata el presente artículo, los títulos derivados de titularizaciones cuyo originador sea una o varias personas que se encuentren en los supuestos de vinculación antes mencionados, siempre y cuando se trate de titularización de cartera y se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La o las personas vinculadas a la administradora que no hayan originado el cincuenta por ciento (50%) o más de la cartera subyacente.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Para determinar este porcentaje se tomará como referencia el monto de la cartera subyacente a la fecha de emisión de los títulos derivados del proceso de titularización.

- b) La o las entidades vinculadas a la administradora no asuman obligaciones contractuales que impliquen o puedan implicar la suscripción residual de los títulos no colocados de la correspondiente emisión.
- c) La oferta pública se realice en su totalidad mediante la construcción del libro de ofertas en los términos del Título 2 del Libro 2 de la Parte 6 del presente decreto y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.45.4.7.10. Límite de concentración en entidades que pertenecen al mismo conglomerado financiero. La sumatoria de los recursos de cuyas contrapartes sean entidades que conforman el mismo conglomerado financiero de la entidad administradora de dichos recursos, además de cumplir a cabalidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2.39.3.1.5 del presente decreto, no podrán exceder el ocho por ciento (8%) de la suma de los recursos de los PACORE.

Se entiende por exposición la suma de las operaciones en uno o varios instrumentos de una misma entidad o emisor, incluyendo los depósitos a la vista realizados en ella, las exposiciones netas de la contraparte resultantes de las operaciones descritas en los subnumerales 3.4 y 3.7 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados, en las que dicha entidad es la contraparte, salvo que su compensación y liquidación se realice a través de cámaras de riesgo central de contraparte.

Se entiende como exposición neta en las operaciones descritas en los subnumerales 3.4 y 3.7 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora de la contraparte en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el precio justo de intercambio de los valores cuya propiedad se transfiera y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación, así como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma.

Así mismo, para determinar la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados serán aplicables las definiciones que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto a la inversión en títulos derivados de procesos de titularización, el límite se aplicará sobre el valor total de cada universalidad o patrimonio autónomo. Cuando la titularización prevea algún tipo de garantía sobre los títulos emitidos, para efectos del cálculo de los límites individuales la proporción garantizada computará para el límite del garante y el porcentaje no garantizado solo computará para el límite de cada universalidad o patrimonio autónomo.

Para efectos del cálculo del límite en el caso de títulos aceptados o garantizados, la proporción garantizada computará para el límite del garante o aceptante y la no garantizada o aceptada para el límite del emisor.

Para el caso de inversiones en productos estructurados, de los que trata el subnumeral 3.6 del artículo 2.43.3.2.14. del presente decreto el límite computará según lo previsto en el límite de concentración por emisor del artículo 2.45.4.7.7. del presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Parágrafo 1. Salvo para el caso en el cual la entidad administradora actúe como originador, no computarán para efectos del límite de que trata el presente artículo los títulos derivados de titularizaciones cuyo originador sea una o varias personas que hagan parte del mismo conglomerado de la administradora, siempre y cuando se trate de titularización de cartera y se cumplan las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del parágrafo 4° del artículo 2.45.4.7.9.

Parágrafo 2. Las operaciones de las que trata el presente artículo se encuentran sujetas a los límites contenidos en el presente decreto para las operaciones de las entidades autorizadas para administrar los recursos de PACORE y las instrucciones que sobre el particular emita la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITULO 8 CARACTERISTICAS Y OPERACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE DESACUMULACIÓN

Artículo 2.45.4.8.1. Transferencia de títulos entre las administradoras del componente complementario de ahorro individual, compañías de seguros de vida y administradoras de los PACORE. Con el objetivo de optimizar intertemporalmente los portafolios de inversión administrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual, los PACORE podrán mantener la exposición de los activos que cuenten con las características de que trata el presente capítulo.

Artículo 2.45.4.8.2. Características de los títulos que pueden ser transferidos al esquema de desacumulación. Cuando se origine el PACORE y se determine el monto o recursos que ingresaran al fondo, este último podrá aceptar transferencia de títulos valores de las ACCAI bajo las siguientes condiciones:

- a) Contar con demanda y liquidez adecuada.
- b) Baja Volatilidad.
- c) Títulos con calidad crediticia AAA.
- d) Contar con valoración a precios de Mercado.
- e) Bajos costos de transacción.

Artículo 2.45.4.8.3. Listado de los activos que pueden ser transferidos al esquema de desacumulación. Los siguientes serán los activos que pueden ser transferidos al esquema de desacumulación:

- a) Títulos valores de deuda (TES, Bonos, CDT, entre otros).
- b) Títulos valores de contenido participativo de alta bursatilidad.
- c) Fondos de inversión Colectiva.

Parágrafo. Cuando haya lugar a transferencia de activos, estos deberán garantizar la estabilidad de los pagos, ser consistentes y se deberán evitar activos con perfiles de liquidez limitada o con excesiva volatilidad.

TÍTULO 5 VIGENCIA

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Libro 45 a la 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de desacumulación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social para la vejez, invalidez y muerte de origen, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024.”

CAPITULO ÚNICO
VIGENCIA

Artículo 2.45.5.1.1. Vigencia. El presente decreto rige doce (12) meses después de su fecha de su publicación, para efectos de que puedan realizarse las labores operativas propias de la contratación de las rentas vitalicias y constitución de los PACORE por parte de Colpensiones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMAN ÁVILA PLAZAS